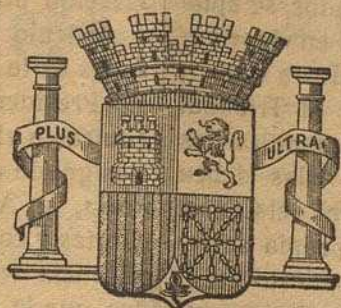
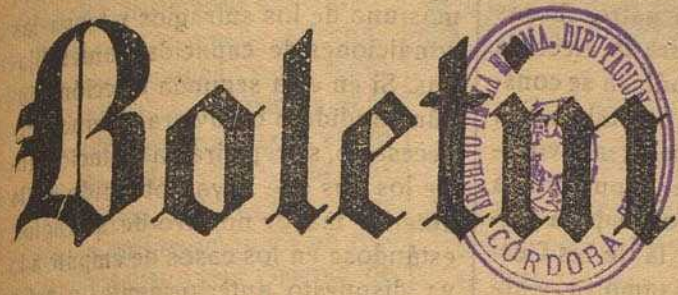




Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTICULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

Núm. 2.840

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:
Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Pueden elegir y ser elegidos compromisarios, para los efectos del artículo 68 de la Constitución de la República, los españoles de uno y otro sexo mayores de veintitrés años, que se hallen en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y sean vecinos de un Municipio.

Se exceptúan:

- 1.º Los Diputados a Cortes o si éstas estuvieren disueltas, quienes lo eran en el momento de la última disolución.
- 2.º Las clases e individuos de tropa al servicio de los Ejércitos de mar, tierra o aire, mientras estén en filas.
- 3.º Los que pertenezcan a otros Cuerpos o Institutos armados dependientes del Estado, Región, Provincia o Municipio, siempre que estén sujetos a disciplina militar.
- 4.º Los acogidos en establecimientos benéficos.
- 5.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados a penas que directa o accesoriamente produzcan

la privación del derecho de sufragio, mientras dure la condena.

6.º Los deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios.

Artículo 2.º Todo elector tiene el deber de votar en cuantas elecciones para compromisarios se convoquen.

Se exceptúan de esta obligación los mayores de sesenta años, los Jueces de instrucción, los Notarios públicos y quienes tengan fe pública a efectos electorales, mientras ejerzan sus funciones, y quienes estén exceptuados de votar en virtud de la Ley electoral.

Los electores que dejen de cumplir esta obligación sufrirán las sanciones que para tales casos imponga la Ley Electoral.

Artículo 3.º El censo, las listas, las circunscripciones, las Secciones, las Mesas y las Juntas provinciales y municipales electorales para las elecciones de compromisarios serán los que en el momento de su convocatoria rijan, funcionen o deban funcionar para las de Diputados a Cortes.

Artículo 4.º La elección de Presidente de la República se celebrará en la fecha que determina el artículo 73 de la Constitución. La de compromisarios para tomar parte en la de Presidente se celebrará en la fecha que fije el Gobierno, que será precisamente en domingo y habrá de estar comprendida entre los treinta y los cuarenta días anteriores al de la elección presidencial.

Ambas elecciones se convocarán por Decreto acordado en Consejo de

Ministros, refrendado sólo por su Presidente y publicado en la «Gaceta de Madrid» en fecha comprendida entre los sesenta y los setenta días anteriores a la señalada para la elección de compromisarios.

Los Gobernadores civiles, tan pronto llegue la «Gaceta» a la provincia de su mando, ordenarán la inserción del Decreto en número extraordinario del BOLETIN OFICIAL, que inmediatamente mandarán publicar; y los Alcaldes, tan pronto reciban dicho extraordinario del BOLETIN OFICIAL, harán público el Decreto por medio de Bandos.

Artículo 5.º Las juntas provinciales del Censo proclamarán candidatos a compromisarios a quienes, siendo elegibles, lo soliciten el domingo anterior al fijado para la elección y hayan sido propuestos candidatos por algunos de los dos medios siguientes:

- a) Por la décima parte del total de Concejales de los Ayuntamientos de la circunscripción.
- b) Por la vigésima parte de los electores de la circunscripción.

Artículo 6.º Para la propuesta de candidatos a compromisarios conforme el apartado a) del artículo 5.º, el domingo siguiente a la publicación en la «Gaceta de Madrid» del Decreto convocando las elecciones de compromisarios, siempre que transcurran, por lo menos, cinco días entre dicho domingo y el día de publicación en la «Gaceta», pues en otro caso será el subsiguiente, a las diez de la mañana,

se constituirán las Juntas municipales del Censo electoral en el salón de sesiones del Ayuntamiento respectivo y recibirá las propuestas de compromisarios que los Concejales hagan verbalmente o por escrito. A las doce, previa pregunta del Presidente de si falta algún Concejál para hacer propuesta, y admitidas las de los que se presentaren, se dará por terminada la sesión, levantándose acta de la misma por duplicado, en la que constarán las propuestas, firmadas por todos los componentes de la Junta, y de ella se remitirá un ejemplar al Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales y otro al Presidente de la Junta provincial del Censo electoral.

Artículo 7.º Para la propuesta de candidatos conforme al apartado b) del artículo 5.º, el domingo siguiente a la publicación en la «Gaceta de Madrid» del Decreto convocando las elecciones de compromisarios, a las diez de la mañana, se constituirá la Junta provincial del Censo electoral en el salón de la Audiencia provincial, y ante la misma, quienes aspiren a ser propuestos por este medio, presentarán instancia solicitando la reunión de las Mesas electorales para recibir las propuestas de candidatos.

Cuando se solicite propuesta en esta forma, la Junta provincial mandará que el domingo siguiente se constituyan las Mesas electorales en toda la circunscripción, y por el medio más rápido lo comunicará a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo para que éstos lo anuncien por

por edictos en las puertas de los Colegios electorales y dicten las disposiciones necesarias para que se reúnan las Mesas electorales con el fin indicado.

Las mesas electorales se constituirán a las ocho en punto de la mañana en los locales que legalmente tuviesen señalados, y formarán tantas listas cuantas sean las personas que con anterioridad hayan hecho saber en forma auténtica al Presidente de la Junta municipal del Censo su deseo de ser candidato a compromisario, anotando a continuación en la de cada petionario los nombres y apellidos de quienes lo propongan. Las propuestas serán orales, y cada elector no podrá proponer mayor número de candidatos que el de compromisarios que la circunscripción a que pertenezca elija.

El Presidente compulsará el nombre de los proponeutes con la lista de electores de la Sección y anotará en ella los nombres de quienes vayan haciendo propuestas, para evitar que un mismo elector propongan dos veces. Los adjuntos llevarán las listas de los candidatos y de sus proponentes. Las dudas que surgieren acerca de la identidad personal de los electores serán sustanciadas y resueltas del modo previsto para las elecciones de Diputados a Cortes.

A las cuatro de la tarde terminará el acto y la Mesa expedirá, autorizado con la firma de sus tres componentes, un certificado para cada candidato, en que hará constar el número y nombre de los electores que lo han propuesto. El Presidente conservará los certificados, que entregará al candidato a que cada uno se refiere cuando por sí o por apoderado en forma legal se lo reclamen.

Otros certificados iguales expedirá y remitirá la Mesa a su Junta provincial por el correo inmediato siguiente a la terminación del acto, salvo que la Junta resida en el mismo núcleo de población que la Mesa, caso en el cual el Presidente de ésta los entregará personalmente al de aquella bajo recibo.

Artículo 8.º La proclamación de candidatos se hará el domingo anterior al señalado para la elección por la Junta provincial del Censo, que se constituirá y celebrará la sesión en el momento, del modo y con sujeción a los trámites que rijan para la proclamación de candidatos a Diputados a Cortes. La Junta expedirá a los candidatos proclamados una credencial que justifique su representación.

Artículo 9.º La proclamación da al candidato derecho a fiscalizar las operaciones electorales, a nombrar dos interventores y dos suplentes para cada Sección o Mesa electoral y a designar apoderados para todos los actos de la elección.

Artículo 10. El nombramiento por los candidatos proclamados de interventores para las Mesas electorales, las credenciales talonarias que aquellos expidan, el destino y envío de estas credenciales, la fecha y forma de entregarlas, la constitución de las Me-

sas para recibirlas y la variación de los interventores nombrados, se ajustarán a las disposiciones en vigor para la elección de Diputados a Cortes, salvo que se remitirán al Tribunal de Garantías Constitucionales los documentos que según ellas deben enviarse a la Junta Central del Censo.

Artículo 11. Con la propia salvedad y con la de lo dispuesto en el artículo siguiente, se ajustarán también a las mismas disposiciones la constitución de las Mesas de las Secciones el día de la elección, los documentos que la acrediten, el tiempo y forma de la votación, la justificación del derecho de sufragio, el escrutinio y su publicación, los documentos que, haciendo constar sus resultados, han de expedirse y entregarse, las facultades de los Presidentes de las Mesas, los derechos de los candidatos y sus apoderados, la sustanciación y resolución de incidencias y el servicio de las estaciones telefónicas que lo tienen limitado.

Artículo 12. El procedimiento electoral y el número de compromisarios que pueda votar cada elector serán los mismos que hayan regido en las elecciones de Diputados a Cortes últimamente celebradas.

Artículo 13. El escrutinio general se practicará con sujeción a las disposiciones que rijan para el de las elecciones de Diputados a Cortes, salvo que: a) Deberá quedar terminado en cuarenta y ocho horas, bajo la multa de 500 a 5.000 pesetas, que impondrá a cada miembro de la Junta provincial el Tribunal de Garantías Constitucionales; y b) Que a este Tribunal se presentarán y enviarán los documentos que esté ordenado presentar y enviar al Congreso de los Diputados o a la Junta Central del Censo.

Artículo 14. Los candidatos proclamados compromisarios, dentro de los cinco días naturales siguientes a la terminación del escrutinio general, presentarán o remitirán por correo al Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales las certificaciones que hayan recibido del Presidente de la Junta provincial del Censo, declarándoles compromisarios electos. Tanto ellos como los candidatos derrotados, podrán presentar, dentro del mismo plazo, al Tribunal de Garantías los escritos y documentos justificativos del derecho a su proclamación.

El Tribunal de Garantías, en los doce días siguientes a la conclusión de esos plazos, examinará las certificaciones, escritos y justificante recibidos de las Mesas electorales, Juntas provinciales del Censo y candidatos declarando quiénes deben ser tenidos como compromisarios por cada circunscripción y por qué número de sufragios, poniendo a disposición de cada uno de ellos, desde el día siguiente a la decisión un certificado de la misma con respecto al propio candidato, que servirá de credencial al compromisario para presentarlo bajo recibo al Presidente de las Cortes o a quien legalmente ejerza sus funciones hasta

dos días antes del señalado para la elección presidencial.

Artículo 15. Veinticuatro horas antes de la señalada para la elección del Presidente de la República se constituirá en el lugar de la capital de ésta designado en el Decreto de convocatoria, la Asamblea de Diputados a Cortes y compromisarios, bajo la presidencia del que ejerza la de las Cortes, que lo será de la Asamblea, y actuando de Secretarios los del Parlamento. Se leerá la lista de los Diputados a Cortes que en esta fecha se hallen en el ejercicio del cargo y la de los compromisarios que hayan presentado en la forma prescrita en el artículo anterior los títulos de sus mandatos.

Acto seguido, el Presidente declarará constituida la Asamblea por los Diputados a Cortes y compromisarios que correspondan, el número igual de los segundos que de los primeros, salvo que el Tribunal de Garantías Constitucionales hubiere anulado la elección de alguno o algunos compromisarios, caso en el cual la Asamblea, aun sin éstos, se declarará constituida.

A continuación se elegirán dos Vicepresidentes y cuatro Secretarios, uno de aquéllos y dos de éstos por los Diputados a Cortes de entre los que ostenten este cargo y los restantes por los compromisarios de entre ellos mismos. Todos los nombrados, que habrán de estar presentes, tomarán inmediatamente posesión de sus cargos.

Artículo 16. El día y a la hora señalados para la elección se reunirá la Asamblea, declarándose constituida si concurren, al menos, la mitad más uno de los Diputados y la mitad más uno de los compromisarios que la integren. A falta de este número se constituirá la Asamblea dos horas más tarde de la señalada, cualquiera que sea el número de los miembros presentes.

Una vez constituida la Asamblea, el Presidente declarará sin más trámites abierta la votación, no pudiendo levantarse la sesión sin haber elegido Presidente de la República.

La elección se hará por papeletas, votando primero los miembros de la Asamblea y después la Mesa. El Presidente, al terminar de emitir su voto, declarará cerrada la votación. La Mesa practicará el escrutinio y proclamará Presidente electo de la República a quien habiendo obtenido los sufragios de la mayoría absoluta de los miembros que constituyen la Asamblea tenga las condiciones de elegible fijadas en los artículos 69 y 70 de la Constitución. Si nadie hubiera obtenido ese mínimo de votación, se repetirá ésta entre los tres candidatos que hayan sumado mayor número de sufragios, y si por empate hubiese más de tres candidatos en esta situación cada grupo de empatados se considerará como uno de esos tres para los efectos de poder obtener válidamente sufragios en la segunda votación, celebrada y escrutada la cual en la misma forma que la anterior se hará la

proclamación de Presidente a favor de quien logre como mínimo la mitad más uno de los sufragios y tenga las condiciones de capacidad antes fijadas. Si en esta segunda elección ningún candidato obtuviera el «quorum» necesario, se repetirá la votación entre los dos que hayan obtenido en la anterior mayor número de sufragios, estándose en los casos de empate a lo ya dispuesto anteriormente, y así con sujeción a las mismas normas continuarán repitiéndose las votaciones hasta conseguir que un candidato con capacidad legal obtenga el mínimo de sufragios arriba fijado.

Los miembros de la Asamblea podrán tomar parte en cuantas votaciones se celebren durante su estancia en el local. Desde la quinta votación inclusive el Presidente de la Asamblea dispondrá que del edificio en que se halle reunida no salga ninguno de sus miembros, aunque consentirá la entrada a todos cuantos estuvieran fuera en el momento de adoptar tal decisión.

Artículo 17. La Mesa de la Asamblea pondrá por el medio más rápido en conocimiento del electo la designación hecha en su favor, y recabará en forma auténtica su aceptación del nombramiento, la que será comunicada a la Asamblea por su Presidente, quien acto continuo la declarará disuelta y dispondrá que en el primer número que se publique de la «Gaceta de Madrid», y a su comienzo se publique el resultado definitivo de la elección y la aceptación del elegido.

Artículo 18. Los compromisarios serán indemnizados de los gastos de ida y regreso por medios ordinarios desde su residencia habitual hasta el lugar donde haya de reunirse la Asamblea y percibirán dietas de 30 pesetas diarias desde dos días antes al señalado para elección presidencial hasta el día siguiente de haber quedado disuelta la Asamblea, todos inclusive. Durante este mismo periodo de tiempo gozarán de los derechos que a los Diputados a Cortes atribuyen los párrafos primero, segundo, quinto y sexto del artículo 56 de la Constitución.

Los Compromisarios de Baleares y Canarias disfrutarán estos derechos y recibirán las dietas desde tres días antes hasta tres días después de las fechas fijadas para las demás.

Artículo 19. Cuando la elección de Presidente de la República haya de tener lugar por la causa prevista en el artículo 74 de la Constitución, su fecha y la de la elección de compromisarios se señalará cuidando de que todos los actos previstos en esta Ley puedan realizarse dentro del plazo marcado en dicho artículo, para el cual el Gobierno queda autorizado a reducir los plazos fijados en los artículos anteriores, para todas las operaciones electorales, al mínimo de tiempo necesario, para que el tiempo constitucional pueda quedar debidamente cumplido, debiendo, no obstante, celebrarse precisamente en dicho go la propuesta de compromisarios.

Ayuntamientos

POSADAS

Núm. 2.854

Don Rafael Matencio Muñoz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que rendida la cuenta de presupuestos correspondiente al ejercicio de 1931 queda expuesta al público en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles para que los vecinos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que en derecho crean conducentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Posadas 25 de Junio de 1932.—El Alcalde, Rafael Matencio.

LUCENA

Núm. 2.807

Don Vicente Manjón Cabeza Fuerte, Abogado y Alcalde del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que según me comunica el Comandante del puesto de la Guardia Civil de la aldea aneja de Jauja, en oficio fecha veintitres de Junio en curso, ha sido hallada en este término municipal, sin dueño conocido, la caballería de las señas siguientes:

Mulo entero de veintiseis meses, castaño oscuro, rayado, mohino, menos de marca, hierro en paletilla izquierda.

Lo que se hace público por este medio, a fin de que pueda llegar a conocimiento de su dueño.

Lucena 27 de Junio de 1932.—El Alcalde, Vicente Manjón.

TORRECAMPO

Núm. 2.808

Don Patrocinio Romero Amat, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta para la enagenación de la Casa Panera del Pósito de esta villa, se anuncia una segunda subasta, que tendrá lugar al día siguiente del en que transcurran los quince después de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia no feriado, bajo las mismas condiciones que la anterior y con la rebaja del 15 por 100 del tipo de la primera subasta.

El tipo que ha de servir de base para esta subasta es el de veinte mil novecientas una pesetas cincuenta céntimos, no admitiéndose proposiciones que no cubran este tipo.

La subasta se celebrará doble y simultáneamente por pujas a la llana, en el Pósito de esta villa y en la Dirección general de Agricultura, Sección de Pósitos (Ministerio de Agricultura) ante las Comisiones de subasta respectivamente, en el plazo anteriormente fijado.

Para tomar parte en la subasta es condición indispensable depositar en

el acto de la subasta el diez por ciento del tipo señalado, a título de depósito, en manos del que presida el acto y del Depositario del Pósito si estuviera presente.

La Comisión de subasta estará compuesta por los individuos que designa el artículo 59 del vigente Reglamento.

No podrán ser licitadores los exceptuados por las disposiciones vigentes.

Torrecampo a 28 de Junio de 1932. Patrocinio Romero.

AÑORA

Núm. 2.820

Don Francisco García Bravo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa

Hago saber: Que encontrado abandonado y sin dueño conocido un mulo castaño muy oscuro, 22 años, 1'37 metros, capon, V 2 nalga derecha y en nalga izquierda, cabeza rubicana, señales de cáusticos en los fames, blanco en el dorso ambos costillares y cuartilla mano izquierda, se anuncia al público con el fin de que pueda ser reclamado por su dueño quien, deberá presentarse en esta Secretaría donde se le enterará de los requisitos de que ha de observar, y en caso de que a los diez días de aparecer en el BOLETÍN OFICIAL no se conociere su dueño, se procederá a los cinco días a su subasta.

Añora a 30 de Junio de 1932.—Francisco García.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 2.821

Don José M.^a León Jiménez, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, un proyecto de presupuesto extraordinario para la devolución del préstamo de la Caja de Seguros Sociales y de Ahorros de Andalucía Occidental, concedido al objeto marcado en el Decreto de 30 de Octubre de 1931, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, durante los cuales y otros ocho días siguientes podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente en armonía con lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal fecha 23 de Agosto de 1924.

Aguilar a 30 de Junio de 1932.—José M.^a León.

EL CARPIO

Núm. 2.836

D. Francisco Millán Muñoz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que practicada la rectificación del padrón de habitantes de este término, con sujeción a las dis-

posiciones vigentes en la materia, y habiéndose tenido en cuenta para ello, tanto las inscripciones o altas declaradas de oficio o a instancia de parte, como las eliminaciones o bajas por incapacidad, defunción y traslaciones de la vecindad fuera del término, sin omitir las declaraciones por cambios de domicilio o habitación efectuados dentro de este Municipio, se hallará de manifiesto, con la lista o relación de todas las alteraciones ocurridas, por el plazo de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que puedan ser examinadas por cuantos residentes lo deseen y se produzcan las reclamaciones que interesen, para ante la Comisión municipal Permanente.

Lo que, con inserción de los artículos 37 y 38 del Reglamento de población y términos municipales de 2 de Julio de 1924, se hace público por el presente edicto y se anunciará a la vez por medio de bandos en los sitios de costumbre, para conocimiento del vecindario.

El Carpio a 1.º de Julio de 1932.—El Alcalde Presidente, Francisco Millán.

BELALCAZAR

Núm. 2.843

Don Pedro José Delgado Castellano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que formado por la Junta Pericial de la riqueza urbana de este Municipio la relación de altas y bajas al Registro Fiscal de expresada riqueza y que han de surtir efectos en el próximo año 1933 queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones.

Belalcázar a 2 de Julio de 1932.—El Alcalde, Pedro J. Delgado.

POZOBLANCO

Núm. 2.847

Don Mateo Dueñas Calero, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que por acuerdo de la Corporación de mi presidencia se convoca concurso para proveer en propiedad la plaza de practicante al servicio y como auxiliar de los médicos tocólogos de este municipio, dotada con el haber anual de mil pesetas.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus instancias en la Secretaría municipal durante el plazo de treinta días contados desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando además a las mismas del Título profesional o testimonio notarial de él certificaciones de nacimiento, conducta y antecedentes penales; así como otros certificados acreditativos de méritos, siendo los derechos y obligaciones del adjudicatario los contenidos en la R. O. de 26 de Septiembre de 1929.

La Corporación se reserva el derecho de hacer en su día el nombra-

su elección. En el Decreto de convocatoria se fijarán los plazos y fechas de aquellas operaciones, y su texto íntegro se transmitirá telegráficamente, el mismo día que aparezca en la «Gaceta de Madrid», a los Gobernadores de provincia, quienes al recibirlo dispondrán su inserción en un número especial del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, que habrá de publicarse lo más tarde dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del telegrama.

El Gobierno también dispondrá lo necesario para que por el medio más seguro y rápido los pliegos y documentos electorales puedan llegar desde Canarias a la Península en el plazo más breve posible.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir. Madrid, primero de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL AZAÑA

(«Gaceta» del 3 de Julio de 1932).

Jurado Mixto de Industrias de Peñarroya-Pueblonuevo

Núm. 2.831

Don Agustín Romero y Fustegueras, Presidente del Jurado Mixto de Industrias de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya.

Hago saber: Que encontrándose vacante la plaza de Secretario de este Jurado Mixto, dotada en el presupuesto de 1931 con el haber anual de dos mil pesetas, este Organismo en sesión plenaria celebrada en el día de ayer, tomó el acuerdo de dar cumplimiento a la Orden del Ministerio Trabajo y Previsión de fecha 6 del actual, y en su virtud abrir concurso público por el plazo de un mes a contar desde el siguiente día en que aparezca este anuncio en la «Gaceta de Madrid», en el que podrán tomar parte quienes acrediten conocimientos relacionados con la actividad industrial, y la legislación social, siendo preferidos en dicho concurso:

a) Quienes hayan prestado servicios en organismos oficiales dependientes o relacionados con el referido Ministerio de Trabajo durante un año, sin nota desfavorable, y

b) Los graduados de las Escuelas Sociales.

Los que deseen tomar parte en este concurso deberán dirigir su documentación a la Presidencia de este Jurado, entregándolas en la Secretaría del mismo a partir de la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid».

Lo que se hace público por medio de este anuncio para general conocimiento.

Peñarroya-Pueblonuevo 26 de Junio de 1932.—Agustín Romero.

miento correspondiente a favor del concursante que estime conveniente. Pozoblanco 1.º de Julio de 1932.—Mateo Dueñas.

Núm. 2.848

Don Mateo Dueñas Calero, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que por acuerdo de la Corporación de mi presidencia se convoca concurso para proveer en propiedad la plaza de practicante titular de este Municipio, dotada con el haber anual de mil pesetas.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus instancias en la Secretaría municipal durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando a las mismas además del Título profesional o testimonio notarial de él, certificaciones de nacimiento, conducta y antecedentes penales; así como otros certificados acreditativos de méritos, siendo los derechos y obligaciones del adjudicatario los contenidos en la R. O. de 26 Septiembre de 1929.

La Corporación se reserva el derecho de hacer en su día el nombramiento correspondiente a favor del concursante que estime conveniente. Pozoblanco a 1.º de Julio de 1932.—Mateo Dueñas.

PALMA DEL RIO

Núm. 2.851

Don Antonio España Ocaña, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que en el cortijo «El Ochavillo» de este término municipal ha sido encontrada sin dueño conocido la res que a continuación se expresa:

Señas

Un berraco de unas diez arrobas de peso, colorado, taladradas ambas orejas por el centro y desde este rasgadas hacia la punta sin más señas.

Lo se hace público por medio del presente edicto por si fuere posible llegase a conocimiento del propietario de dicha res.

Palma del Río 2 de Julio de 1932.—Antonio España.

LUCENA

Núm. 2.853

Don Vicente Manjón Cabeza Fuerte, Abogado y Alcalde del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que según me comunica la Comandancia del Puesto de la Guardia Civil de la villa de Benamejé, de este partido judicial, ha sido hallada abandonada en terrenos de este término, la caballería de las señas siguientes.

Una yegua cerrada, castaña encendida, lucera, lunares en cinchera y costillares, alifafes en extremidades posteriores, rozadura en la cruz y en nalga derecha hierro confuso.

Lo que se hace público por este medio, para conocimiento de su dueño Lucena 1.º Julio de 1932.—El Alcalde, Vicente Manjón.

JUZGADOS

MANCHA REAL

Núm. 2.857

Don José Ramírez y Pastor, Juez de primera Instancia de Mancha Real y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda penden autos ejecutivos a instancia de don Ramón Porras Cobo, representado por el Procurador don José María Porras Chica, contra don Antonio Velasco Hurtado, vecino de Palencia, sobre cobro de tres mil trescientas quince pesetas setenta céntimos, en los cuales he acordado sacar a pública subasta y remate los bienes embargados al deudor, por tercera vez y término de veinte días, cuya celebración se hará doble y simultáneamente, por el Juzgado de primera Instancia de Rute, en cuyo partido radica la finca que se dirá, y en éste de mi cargo, por ser donde se tramitan los autos, vecindad del demandante.

Un molino aceitero número 58 de la calle Antequera, hoy de Molina; linda derecha entrando, casa de Juan Manuel Hurtado García, hoy su viuda; izquierda y espalda, sucesores de doña María de los Dolores Sánchez de la Torre. Tiene una superficie de 15 varas, por veinte y ocho de largo, que hacen cuatrocientas veinte varas cuadradas, equivalentes a trescientos cincuenta metros, cuarenta y seis decímetros; se compone de un cuerpo de Alfange con empiedro, otro cuerpo de viga, en el que existe hoy una prensa hidráulica, un Bombín y un motor de los llamados Diessel, de aceite pesado, de 14 H. P. componiéndose también de bodega y patio, con trojes; tasada la máquina en veintinueve mil pesetas y el edificio en diez y siete mil cien pesetas.

La subasta se celebrará simultáneamente el día cuatro de Agosto próximo y hora de las doce, en la Sala Audiencia de ambos Juzgados de primera Instancia, el cual será sin sujeción a tipo, en la forma y modo que determinan los artículos mil quinientos seis y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, debiendo los postores depositar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja sucursal de Depósitos, el diez por ciento del valor a que quedó reducido la valoración en la segunda subasta, anunciada en los números ciento dieciseis y cincuenta y nueve de los BOLETINES OFICIALES de la provincia de Córdoba y Jaén, respectivamente, fechas catorce y diecisiete de Mayo último, sin cuyo requisito no serán admitidos como licitadores y que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; haciéndose presente, que con respecto a los títulos de propiedad, los supletorios estarán de mani-

fiesto en la Secretaría de este Juzgado; y se previene al rematante, que deberá conformarse con ellos y que no tendrá derecho a exigir ninguno otros.

Dado en Mancha Real a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y dos.—José Ramírez.—P. S. M., Esteban Villa.

VILLARALTO

Núm. 2.870

Don Florencio Rubio Gómez, Juez municipal de esta villa de Villaralto.

Hago saber: Que por proveído de este día dictado en los autos en ejecución de sentencia recaída en el juicio verbal civil seguidos en este Juzgado a instancias de don Francisco Delgado López, casado, mayor de edad, industrial y vecino de esta villa, contra doña Isabel Muñoz Moraño, viuda de don Genaro Moraño, también mayor de edad, sin profesión particular y de esta naturaleza y vecindad, sobre reclamación de ochocientos sesenta y una pesetas y veinticinco céntimos, he acordado sacar a pública subasta y primera los efectos embargados a doña Isabel Muñoz Moraño, viuda de don Genaro Moraño y que luego se dirán bajo las condiciones que asimismo se expresan señalándose para que tenga lugar el remate que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Fermín Galán, (Casa Ayuntamiento) el día treinta del actual, a las once horas.

Lo que se hace público por medio del presente y cuyos bienes radican en este término municipal.

Finca objeto de la subasta

Una finca o suerte de tierra, al sitio «Pozo de los Bueyes», de este término municipal de Villaralto, de una fanega aproximadamente de cabida, equivalentes a sesenta y nueve áreas y cuarenta centiáreas, que linda al Norte con camino de Dos-Torres, al Sur, con una finca de Ana López Gómez, al Este con la de Domingo Fernández y Fernández y al Oeste, con la de Antonio Moreno Delgado, valorada en mil quinientas veinticinco pesetas.

Condiciones de la subasta

Primera. No existen títulos de propiedad por haber renunciado el actor a suplir esta falta.

Segunda. Servirá de tipo para la subasta el de la tasación del inmueble.

Tercera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación.

Cuarta. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al diez por ciento de aquella suma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Quinta. Que podrá hacerse el remate a calidad de poderlo ceder a un tercero y que son a cargo del rematante los gastos de titulación.

Lo que se hace saber al público pa-

ra conocimiento de los que quisieran interesarse en la subasta.

Dado en Villaralto a primer Julio de mil novecientos treinta y dos.—Florencio Rubio.—P. S. M., Esteban Villa.

CORDOBA

Núm. 2.868

Don Francisco Javier Ruiz del Pozo y Torres, Juez accidental de primera instancia del distrito de la villa de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado por la Secretaría del que refrenda siguen autos ejecutivos a instancia de don Francisco Belmonte y González Abreu, contra doña Rosa Novella Valls en los cuales se sacan a pública subasta y sin sujeción a tipo las fincas siguientes:

Primera. Una finca nombrada Molina de don Jaime, situada en el pago de la pasada de Mohedano, Pozo de Techado y Benavente, en término de la ciudad de Montilla, dentro de cuyos límites existen dos mil ochocientos treinta y dos olivos en plaza doscientos setenta y dos entrecallados y dos faltas, una porción como de dos fanegas con plantío de viña nueva y una alameda al margen del arroyo de Benavente, comprendido todo el inmueble con inclusión del caserío que después se describirá, una superficie de cuarenta y seis fanegas, nueve celemines y un octavo, equivalentes a veintiocho hectáreas, diecinueve áreas y treinta y seis centiáreas; lindando por Norte con olivos de los herederos de don Angel Giménez Castellano, por Este olivos del señor Conde de la Cortina y la servidumbre que del arroyo de Pozo Techado, conduce al camino de Martín Duélamo, por Sur con olivos de dicho señor Conde y al camino anteriormente citado y por Oeste con el arroyo de Benavente. Dentro de la finca y ocupando una superficie de ochocientos veinte y nueve metros cuadrados, existe un caserío denominado Molina de don Jaime, marcado con el número veinte y nueve, edificado de mampostería ordinaria, con cubierta de teja y distribución de distintos cuerpos y dependencias aplicadas a habitación, fábrica de aceite, bodegas para aceite y vino, cuadra, zahurdas, almacenes, pozo con instalaciones para elevar y conducir el agua, alpechinera, retretes y demás necesidades para explotación de la industria agrícola. Valorada en ciento veinte y cinco mil pesetas.

Segunda. Una finca de olivar nombrada «La Trinidad», en el sitio del pinar del término de Montilla, con superficie de sesenta y cinco fanegas, un celemin y seis octavos, equivalentes a treinta y nueve hectáreas, ochenta y ocho áreas y ochenta y seis centiáreas en la cual existen tres mil cuatrocientos noventa y un olivos en plaza, ciento setenta y tres entrecallados y dos faltas, lindando al Norte con el camino de Cabra, al Este con el arroyo del Duende del Carmen, al Sur con olivos de herederos de don Rafael

Susbielas, don Joaquín Márquez y el señor Conde la Cortina, y al Oeste igual plantío de doña Micaela Navarro y la finca del Pinar propia de este caudal. Para el servicio de esta finca aunque fuera de sus límites, existe una casería de campo en mal estado nombrada La Gata, marcada con el número treinta y cinco, que linda por todos sus cuatro vientos con olivos de don Francisco Salas Berber, ocupando una superficie de ciento setenta y siete metros. Valorada en setenta y cinco mil pesetas.

Para el acto del remate se ha señalado el día cinco de Agosto próximo, a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito calle Góngora sin número, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la que sirvió de tipo para la segunda subasta que fué el setenta y cinco por ciento del avalúo de las fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

Tercera. Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si

las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba a primero de Julio de mil novecientos treinta y dos. —J. Ruiz del Portal.—El Secretario, P. D., J. Carmona.

Núm. 2.869

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos que se expresarán se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva o fallo dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba a veinte y ocho de Junio de mil novecientos treinta y dos, el señor don Joaquín Pérez Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía sobre reclamación de cantidad en parte líquida y en parte ilíquida pero que no rebasará la cifra de tres mil pesetas, promovidos por doña Ana Majuelos Amor viuda de don Francisco Gavilán Muñoz propietaria y vecina de El Carpio, representada por el Procurador don Federico García Varo con la dirección del Letrado don Antonio Torres Trigueros contra los vecinos de Llanos de Brujas, Murcia, don José y don Pedro Lorca Salazar, el primero soltero, mayor de edad y comerciante, sin que consten las circunstancias personales del segundo, ambos declarados en rebeldía y en su nombre y repre-

sentación, por ello, los estrados del Juzgado, y

Fallo.—Que declarando como claro haber lugar a la demanda sobre reclamación de cantidad en cuantía no superior a tres mil pesetas deducida por D.^a Ana Majuelos Amor, viuda de don Francisco Gavilán Muñoz contra don José y don Pedro Lorca Salazar, debo condenar y condeno a estos a que mancomunadamente le abonen la suma de mil ochocientos setenta y nueve pesetas treinta céntimos que son en deberle por haberse subrogado en la deuda de su padre don José Lorca Navarro, con más las costas e intereses legales de dicha cantidad hasta el día, devengadas en el juicio ejecutivo que la misma actora de hoy siguiera contra referido Lorca Navarro y pago de todas las costas del presente juicio, pues todo ello, así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados, se notificará en la forma ordinaria e insertando además su parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a menos que dentro de segundo día se solicitara la notificación personal, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín P. Romero.

Cuya sentencia fué publicada el mismo día de su fecha por el señor Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido la presente cédula de notificación por la rebeldía de los demandados en Córdoba a cuatro de Julio de mil novecientos treinta y dos. —El Secretario, Antonio Díaz.

Núm. 2.786

Don Francisco Javier Ruiz del Portal y Torres, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital accidentalmente.

Por el presente en nombre del Estado exhorto y requiero a todas las Autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de las caballerías que al final se reseñan que el día 23 del actual fueron sustraídas a don Francisco Soria Miranda, vecino de Córdoba, del sitio finca Las Huertezuelas parcela de Suerte Alta de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel, como detenidos, del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 27 de Junio de 1932.—J. Ruiz del Portal.—El Secretario P. D., Leopoldo Romero.

Reseña

Mulo capón de once años, 1'48 de alzada, capa castaña oscura, raza española, bocirrojo y ojinegro, pelos blancos, dorso costillares, letra B. número 14 en nalga derecha y cinchero, algo bragado, hierro Fenix Agrícola V-1 en tabla izquierda del cuello.

Otro mulo de 13 años, 1'50 de alzada, capa castaña, raza española, marca 16 en anca izquierda y número 12 en tabla del cuello del mismo lado, bragado, letra V-1 en muslo derecho.

— 156 —

barajas, y si se justificare el uso de las mismas en establecimientos de los comprendidos en el artículo 196 de esta Ley o en cualquier otro lugar o sitio público, incurrirán en dichas responsabilidades, solidariamente, los que hayan hecho uso de las barajas y el dueño o encargado del establecimiento.

Artículo 215. Queda prohibida la importación de barajas o juegos de naipes, cualquiera que sea su procedencia.

Artículo 216. La importación clandestina de barajas, así en paquetes como en hojas sin cortar, dará lugar al comiso de las mismas, incurriendo, además, las personas que resulten responsables, en las penas que se fijan por el artículo 214 de esta Ley y en los demás que le sean aplicables, según las disposiciones vigentes sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación.

Artículo 217. Para la expendición de barajas al por mayor y menor será requisito indispensable que los expendedores presenten previamente en la respectiva Delegación de Hacienda declaración de la localidad en que hayan de ejercer este comercio y la fábrica o fábricas cuyas barajas habrán de tener puestas a la venta, debiendo la Delegación entregarles, en el preciso plazo de tercer día, como expedida a su instancia, certificación en el papel timbrado correspondiente, de quedar inscritos como tales expendedores, a los efectos de la investigación.

Los expendedores que dejen de presentar dicha declaración incurrirán en una multa de 10 a 125 pesetas.

TÍTULO IV

Investigación y sanción correccional

CAPÍTULO PRIMERO

INVESTIGACIÓN

Artículo 218. La investigación del timbre del Estado estará privativamente a cargo de funcionarios dependientes del Minis-

— 153 —

títulos tendrán la obligación de expedir un recibo, que será talonario, en el que, mediante los timbres especiales móviles de lujo que sean precisos, colocados de modo que la mitad superior del timbre corresponda a la matriz y la mitad inferior al talón, e inutilizados en la forma que previene el artículo 9.º, quede reintegrado el documento con arreglo al gravamen establecido.

Los comerciantes obligados por el Real decreto de 1.º de Enero de 1926 a llevar el libro de ventas, consignarán en éste, y con relación al talonario, cada una de las operaciones efectuadas al objeto de su debida comprobación. Las Sociedades quedan obligadas a consignar detalladamente en sus libros Diarios las operaciones de venta que realicen de artículos gravados en esta disposición; y los comerciantes y particulares exentos de las expresadas obligaciones contables, reflejarán sus ventas en un libro habilitado al efecto y debidamente requisitado por la Administración.

El hecho de no llevar los comerciantes, a que se refiere este artículo, el talonario, se castigará con la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Cuando la cuantía del precio de la unidad de la base determine el carácter de artículo de lujo, los objetos que representen una fracción o parte de aquella unidad se referirán a ésta, y si rebasaren, en su precio de venta, el límite exento, satisfarán la parte proporcional del gravamen que les corresponda.

La cuota de este gravamen se elevará en uno o dos céntimos, según los casos, para la adaptación de la imposición a las distintas clases del timbre especial móvil de lujo que se crea para hacer efectiva la exacción.

El procedimiento para el pago del impuesto de artículos de lujo, importados con destino a particulares, se realizará con arreglo a las normas prescritas para los productos envasados.

El Ministerio de Hacienda podrá concertar este gravamen con determinadas industrias dedicadas a la venta de artículos de

MONTORO

Núm. 2.799

Don José Luzón Muñoz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado penden diligencias de apremio instados por la Inspección Regional del Retiro Obrero contra doña Pilar García, de estos vecinos para hacer efectivos cuotas atrasadas, en cuyas diligencias fueron embargados a la misma los siguientes bienes.

Trescientos setenta capachos de esparto nuevos, de un metro aproximadamente de ancho. 720 pesetas.

Habiéndose señalado para su remate el día treinta del próximo mes de Julio a las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado bajo las siguientes

ADVERTENCIAS

Primera. Que por ser segunda subasta el tipo de ella será con la rebaja del veinticinco por ciento.

Segunda. Que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a un tercero.

Tercero. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos el diez por ciento efectivo del valor del tipo sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los bienes se encuentran deposita-

dos en doña Pilar García, en calle Mártires.

Dado en Montoro a 28 de Junio de 1932.—José Luzón.—El Secretario, Mariano López.

MONTILLA

Núm. 2.839

Don Rafael León Brezosa, Juez de Instrucción de Montilla.

Por el presente mandado publicar a consecuencia de otro anterior dictado en la causa número 13 del año actual sobre ocupación de dos caballerías que se suponen de ilegítima procedencia, se dejan sin efecto la detención acordada respecto a Juan Llorente Maya, por haberse presentado en este Juzgado y ser ya innecesaria a fines sumariales.

Por lo tanto ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial cesen en las gestiones anteriormente acordadas, sin que esto afecte a lo relativo a los otros tres individuos a que se refería dicho edicto, publicado en 22 y 25 de Junio último en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Córdoba respectivamente.

Dado en Montilla a 1.º de Julio de 1932.—Rafael León.—El Secretario Judicial, Miguel Navarro.

BUJALANCE

Núm. 2.838

Don Juan Cerezo García, Juez municipal de esta ciudad, en funciones

de Instrucción de la misma y su partido.

por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de que se compone la policía judicial procedan, a la busca y rescate de una manta mediana oscura, una falda azul clara, un pantalón de tela oscuro, un chaleco del mismo color, una hoz con la hoja liada, una cuchara de hoja de lata, una navaja pequeña con las cachas de lata y un par de zapatos en buen uso, robados sobre las veinte y dos del día veinte y seis del corriente mes al vecino de Adamuz Salvador Duque Valverde, en el camino de Montilla y en el caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legal adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 75 del corriente año.

Dado en Bujalance a 30 de Junio de 1932.—El Juez, Juan Cerezo.—El Secretario Judicial, Luis M.ª Funes.

Administración de Justicia

CITACIONES Y EMLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que

comparezcan el día que se les señale o dentro del término que les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.845

CARREÑO FUENTES, Manuel, hijo de Manuel y de Magdalena, natural de Córdoba, de 20 años de edad, estado soltero, profesión se ignora, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, color moreno, ojos pardos, procesado por el delito de desertión, comparecerá en el término de treinta días ante el Juez Instructor, Capitán de Infantería de Marina don Arturo Herrera Marín, en esta Base Naval de (Cádiz), apremiándole que de no comparecer será declarado rebelde.

En caso de ser detenida la persona a que esta requisitoria se refiere o de ser conocida su residencia se dará cuenta por el medio más rápido posible al Excelentísimo señor Ministro de la Armada en el Ministerio de Marina.

San Fernando primero de Julio de mil novecientos treinta y dos.—El Capitán Juez Instructor, Arturo Herrera.—El Secretario, Angel Blanco.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Hospicio).—Unión

lujo, teniendo en cuenta las características y posibilidades de cada una de ellas.

Estos conciertos no podrán tener nunca carácter individual, debiendo comprender siempre la totalidad del gremio, entendiéndose éste ya en sentido local o afectando a todos los comerciantes de la misma tarifa, clase y epígrafe.

Para los efectos del concierto, las Compañías y Sociedades que tributen por Utilidades comercien en objetos y productos gravados por concepto de lujo, formarán parte necesariamente de los gremios.

Las normas relativas a la determinación del cupo a que hubiere lugar, forma de pago y afianzamiento de la exacción, serán dictadas por la Administración en cada caso al concederse los conciertos, así como la atribución de facultades inspectoras de que ha de disfrutar la representación del gremio.

CAPITULO IX

BARAJAS O JUEGOS DE NAIPES

Artículo 211. Las barajas que se fabriquen o restauren en España llevarán timbre de 1'25 pesetas en cada una de ellas.

Las barajas o juegos de naipes con dibujo o figuras distintas de la española, incluso las del juego chino «Mahjongg», tributarán a razón de dos pesetas por cada una.

El timbre se fijará en la carta que se determine por el Reglamento de esta ley, la cual habrá de llevar también impreso el nombre del fabricante o restaurador y el punto en que la fábrica esté establecida.

Se exceptúan únicamente las barajas destinadas a la exportación; pero esto no obstante, se estampará gratuitamente un timbre especial en la carta de cada baraja en que conste el nombre del fabricante y el punto de destino en que la fábrica esté establecida.

Este impuesto no podrá ser objeto de concierto alguno.

El impuesto se entenderá devengado al recibir el fabricante o restaurador timbradas las cartas que al efecto hubieran presentado; pero el pago se podrá efectuar en pagarés a noventa días, en las condiciones y con las garantías que se señalen por la Administración.

Artículo 212. Las cartas de cada baraja formarán un paquete con cubierta o envoltura, debiendo ser la primera en el paquete la carta que esté timbrada y la envoltura tendrá un corte circular para que se pueda ver el timbre sin romper ni desmenuzarse el paquete.

Artículo 213. Los fabricantes o restauradores incurrirán en la multa de dos pesetas:

1.º Por cada baraja que tengan en sus fábricas o almacenes en paquetes con envoltura o cubierta y no se ajuste a lo dispuesto por el artículo anterior.

2.º Por cada colección de cartas que asimismo se hallen en los locales de sus fábricas cortadas o separadas entre sí, no teniendo al mismo tiempo el número de cartas timbradas correspondientes a las barajas que puedan formarse con aquellas cartas.

3.º Por cada baraja de sus fábricas o almacenes que se halle en el comercio o en poder de entidades o particulares sin el timbre correspondiente.

4.º Por cada baraja de las destinadas a la exportación que se halle fuera de sus fábricas o que circule en España sin ir acompañada de la correspondiente guía expedida por la respectiva Delegación de Hacienda con destino a una Aduana.

Dicha multa se elevará al duplo si la falta se comete por segunda vez, y al quintuplo, cuando pase de dos veces.

Artículo 214. Las responsabilidades señaladas en el artículo anterior son aplicables además, aumentadas en una cuarta parte, a los expendedores al por mayor y menor, y a las entidades y particulares en cuyo poder se hallen barajas no timbradas o de las destinadas a la exportación, incurriendo en comiso